

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0262/2020.

**EXPEDIENTE: 0403/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0262/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo dictado el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido en el expediente **0403/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el aquí recurrente** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** y de la **DIRECTORA DE CONCESIONES** de la entonces **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo dictado el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - -

“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve el oficio SEMOVI/DJ/DCAA/1820/2019 del DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada en auto de 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve y para lo cual remite



la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y la protesta de ley al cargo que le fue conferido, asimismo, manifiesta que hace suyo el acuerdo de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve dictado por la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad y que fue exhibido mediante oficio SEMOVI/DJ/DCAA/0228/2019 al presente juicio, visto su contenido se **Acuerda:** Con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, téngase al DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD por demostrada su personalidad virtud que acompaña la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y la protesta de ley al cargo que le fue conferido. Ahora bien, conforme a las constancias judiciales se tiene la resolución de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior de este Tribunal en la que existe la siguiente consideración “...En tal orden de ideas, es evidente la indebida fundamentación y motivación del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de nueve de diciembre de dos mil trece impugnado; toda vez que, si bien la autoridad demandada cumplió con el imperativo legal de fundar su actuación, las normas citadas, no resultan aplicables al caso, pues como ya se puntualizó, las disposiciones que citó, no le facultan para actuar en la forma en que lo hizo; actuación que lleva a decretar una nulidad lisa y llana del acto, ante la indebida fundamentación y motivación, **sin embargo**, al tratarse de una petición del administrado hacia la demandada, que no puede quedar sin respuesta, la nulidad a decretarse debe ser **para el efecto**, de que se emita uno nuevo en el que se subsanen las deficiencias advertidas, en el caso, para que la petición del administrado sea atendida por la autoridad competente para ello y sea ésta la que resuelva lo atinente a la renovación solicitada...” y también dice “...en ese orden de ideas, se impone REVOCAR la sentencia recurrida en la que se declaró la validez del acto impugnado, para en su lugar ordenar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se **declare incompetente** para conocer de la petición de renovación de concesión del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y en su caso la **turne** a la autoridad competente para ello....” en ese sentido la sentencia firme, conmina a la

demandada a **a)** que se declare incompetente para conocer de la petición de la parte actora y **b)** turne la petición del actor a la autoridad que resulte competente para atender lo atinente a la renovación de la concesión. **Ahora**, del oficio SEMOVI/DJ/DCAA/0228/2019 de la Secretaría de Movilidad del Estado con el cual anexa la copia certificada del acuerdo de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve se desprende que la Dirección de Concesiones se declaró incompetente para conocer de la petición de ***** en la que solicitó la renovación de su concesión del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca y ordenó turnar a la Secretaría de Movilidad para que sea ella quien atienda dicha petición. Asimismo, consta la copia certificada del oficio SEMOVI/DJ/DCAA/0227/2019 de Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad por medio del cual turna a la titular de la citada dependencia la petición de ***** de 28 veintiocho de septiembre y 1 uno de agosto ambos de 2012 dos mil doce por medio de los cuales solicitó la renovación de su acuerdo de concesión del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca. **En ese sentido**, es jurídicamente posible decir que se han cumplido los lineamientos otorgados por la Sala Superior en la resolución de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y en consecuencia, esta Sala **tiene por cumplida la sentencia** y con fundamento en los artículos 106, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con los diversos 71 fracción VIII y 102 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/03/2020 de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, se ordena **remitir** el presente expediente al archivo de este Tribunal como asunto **total y definitivamente concluido**. - - - - -

(...)

... ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII,



23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo dictado el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0403/2016**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente alega que le agravia el acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en virtud de que en dicho auto se declaró como total y definitivamente concluido el expediente **0403/2016**.-----

Arguye el recurrente que su **primer agravio** es respecto de que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, declaró cumplida la ejecutoria, sin realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de la misma; lo anterior porque únicamente le bastó que el Director de Concesiones se haya declarado incompetente y turnado su petición a quien consideró competente para resolver respecto de la renovación de concesión solicitada; sin observar, fundar y motivar; lo anterior desde luego, dice el recurrente le produce incertidumbre jurídica, pues el *A quo* no agotó su función de examinar los alcances y límites de la ejecutoria de mérito, infligiéndole un agravio que debe ser reparado; contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -----

De la misma manera, dice el recurrente que el auto recurrido evidentemente no contiene un análisis razonado y fundado de los argumentos jurídicos por los cuales se considera que la Secretaría de Movilidad es competente para resolver respecto de la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.-----

Concluye la manifestación de su primer agravio diciendo que el Magistrado de la Sala Unitaria, dejó de motivar y fundamentar su resolución, y por ende, violentó la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Considera aplicable al caso por analogía las jurisprudencias y tesis aisladas de registros: 2010987, 2012341, 2001662, 182301, siguientes:-----

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.”



“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SUS FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SELECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001.”

Esta Sala Superior estima que lo antes esgrimido (**primer agravio**) por el recurrente resulta **INFUNDADO**, por las razones siguientes: - - - - -

Del análisis a las constancias del expediente original, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente: - - - -

1. Mediante sentencia de fecha **15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho**², el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, resolvió lo siguiente:

“ ...

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ** de la Resolución contenida en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece,

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

² Visible en fojas 82 a la 85 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

”

...

“ . . .

(...) TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESUELVE

”

“... se requiere a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (ahora

⁴ Visible en foja 99 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

denominada Secretaría de Movilidad) para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído **cumpla cabalmente con la resolución de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho dictada para (sic) la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 171/2018 (que ya le fue notificada por conducto de esa Sala de alzada) conforme a los lineamientos ahí establecidos, en la cual revocó la sentencia recurrida y determinó la Nulidad para Efectos...**"

4. Mediante oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/0228/2019⁵**, de **fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó del cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión 0171/2018, así mismo adjuntó copia certificada del acuerdo de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que dice recayó en cumplimiento a la sentencia antes citada. - - - - -
5. Mediante acuerdo de fecha **23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria acordó reservar el oficio de cuenta y el anexo referido en el numeral anterior; por tanto, requirió a la Secretaría de Movilidad, lo siguiente:
-se transcribe parte que interesa-. - - - -

"...se requiere a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca para que dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación del presente auto, acredite su personería en este juicio..."
6. Mediante oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/1100/2019⁶**, de fecha **11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve**, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditó su personalidad ante este Tribunal. - - - - -
7. A través del proveído de fecha **20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve⁷**, la Sexta Sala Unitaria advirtió a la

⁵ Visible en fojas 105 a la 108 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

⁶ Visible en foja 115 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

⁷ Visible en foja 118 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

Secretaría de Movilidad del Estado, que **no** acreditó la personalidad de la Titular de dicha Secretaría, por lo que nuevamente requirió a dicha dependencia para que de manera fehaciente acredite su personería al cargo. - - - - -

8. Finalmente a través del oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/1820/2019**⁸, de fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditó la personalidad de la Titular de la Secretaria antes referida, a través del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado. - - - - -

Todo lo anterior dio como resultado que mediante el **acuerdo aquí impugnado**, se tuviera por cumplida la resolución de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

Corresponde a esta Sala Superior, adminicular cada uno de los puntos antes descritos y realizar su análisis atendiendo el agravio del recurrente; por tanto, se tiene que del oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/0228/2019**, de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó del cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión 0171/2018, a través del acuerdo emitido en esa misma fecha, **mismo que se reproduce a continuación:** - - - - -

“San Antonio de la Cal, Oaxaca cinco de febrero del dos mil diecinueve.-** Derivado del oficio número TJAO/6°SU/201/2019 de treinta de enero del dos mil diecinueve, recibido a través del Departamento de Recepción de Trámites de esta Secretaría el treinta y uno de enero del año en curso, signado por la licenciada Griselda Rosa Tapia García, Actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual anexa copia simple del acuerdo de quince de enero del dos mil diecinueve, por medio del cual **requiere a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora denominada Secretaría de Movilidad) para que dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído **cumpla cabalmente con la

⁸ Visible en foja 125 del expediente del juicio de nulidad 0403/2016.

resolución de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior de ese Tribunal en el recurso de revisión 171/2018 (que ya fue notificada por conducto de la Sala de alzada) conforme a los lineamientos ahí establecidos, en la cual revocó la sentencia recurrida y determinó la Nulidad para Efectos, por lo que atento al requerimiento y en estricto cumplimiento al fallo que se menciona se,

ACUERDA

PRIMERO. Que con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, revocaron la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que se declaró la **validez** del acto impugnado, para en su lugar ordenar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se **declare incompetente** para conocer de la petición de renovación de concesión del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y en su caso la **turne** a la autoridad competente para ello.

En ese sentido, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: “...**El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena...**” **esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición** formulada por el Ciudadano *****.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en ese mismo sentido, es dable manifestar, que (sic) decreto número 1532, publicado en el periódico oficial de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, en relación con el quinto transitorio y el artículo 27 fracción VII, 40 de la Ley Orgánica Poder Ejecutivo vigente en el Estado, al Secretario de Movilidad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones

y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado que otorgue el Gobernador del Estado en términos de la Ley de la materia.

De la misma manera el acuerdo por el cual se delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial, el cuatro de septiembre de dos mil doce, establece:

(...)

PRIMERO.- Se delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos correspondientes.

TERCERO. Que de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales mencionados, se tiene que la autoridad legalmente competente para resolver de la solicitud planteada por el Ciudadano *********, es la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado.

En mérito a lo anterior se,

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Dirección a mi cargo se declara legalmente **incompetente** para continuar conociendo de la petición formulada por el Ciudadano ********* en el cual solicitó la renovación de concesión del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO. Consecuentemente se ordena turnar, a la Secretaría de Movilidad para que el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda, el escrito del Ciudadano ********* fechados el veintiocho de septiembre y uno de agosto del dos mil doce respectivamente, mismos que fueron recibidos por la otrora Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, el cinco de octubre y veintidós de agosto de ese mismo año, por medio del cual

solicitó renovación de concesión del servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León Oaxaca.

Así lo acuerda y firma el licenciado **IRVING ANDRÉS ACEVEDO MARTÍNEZ**, Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado.

DIRECTOR DE CONCESIONES

(Firma y sello ilegible)

LIC. IRVING ANDRÉS ACEVEDO MARTÍNEZ,

...

En efecto, con el acuerdo antes transcrito la autoridad demandada dio **cumplimiento** a la resolución de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes: - - - - -

El acuerdo de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, en su párrafo tercero en donde se dejó sin efecto al declarar **incompetente** para continuar conociendo de la petición hecha por *****.- - - - -

Acto seguido, la autoridad demandada fundó correctamente su actuación al turnar la petición de renovación de concesión ante la titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, acción que fue sustentada en los siguientes preceptos legales: - - - - -

Transitorio QUINTO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (decreto núm. 1532 Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, extra de fecha 2 de agosto de 2018), que dice: - - - -

QUINTO.- Los asuntos en trámite que venía desarrollando la Secretaría de Vialidad y Transporte, se entenderán y se continuarán ante la Secretaría de Movilidad, conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio y en lo que no contravenga al presente Decreto.

Así como los artículos 27 fracción VII y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que prevén lo siguiente: - - - - -

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

VII. Secretaría de Movilidad;

(...)

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

(...)

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;

(...)

Lo anterior en el marco legal del acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo del Estado: **AC DE VIALI UERDO.- POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL SECRETARIO DAD Y TRANSPORTE, DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL ESTADO DE OAXACA**, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, que en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, señalan lo siguiente: - - - - -

PRIMERO.- Se delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de limitativa, mismas que secarán así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos correspondientes.



Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que fue cumplida la resolución de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior de este Tribunal, en los términos precisados en ésta; siendo que el fallo ordenó la NULIDAD PARA EFECTO de que la Directora de Concesiones de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, se declarare incompetente para conocer de la petición de renovación de concesión del servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y por consiguiente ordenó que el asunto se turnara a la autoridad competente para ello; lo que en derecho fue procedente.- - - - -

En consecuencia, es correcto el contenido del acuerdo aquí impugnado, pues dicho proveído dio cuenta de lo ordenado en la resolución del recurso de revisión 0171/2018 y del cumplimiento dado por la autoridad demandada mediante oficio número SEMOVI/DJ/DCAA/0228/2019, de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve; en ese sentido, la Sala Unitaria dijo: “*esta Sala tiene por cumplida la sentencia*”, sin prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución.-

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 201/2009 de número de registro 165807 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 301, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.

El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su

juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución. **-Lo resaltado y subrayado es propio-**.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior atender el contenido de los artículos 177 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice el recurrente fueron violentados.-----

Por tanto, es menester de ésta autoridad citar textualmente el contenido de cada uno de los artículos antes citados: -----

ARTÍCULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

(...)

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

(...)

ARTICULO 179.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

De los artículos antes transcritos, se advierte que el primero de ellos es atinente a la debida fundamentación y motivación de las sentencias



que emita este Tribunal; el segundo establece que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad o validez del acto impugnado, así como declarar total o parcialmente la nulidad del mismo o modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma, término, y en su caso el efecto en que la autoridad debe cumplir.- - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Superior estima que el argumento en estudio carece de razón y por tanto es **INFUNDADO**, porque contrariamente a lo que afirma el inconforme, del análisis efectuado a los preceptos legales antes señalados, estos corresponden a la formulación de sentencias y **no al contenido de los acuerdos emitidos en el juicio de nulidad.**- - - - -

Ahora, respecto del **segundo agravio**, dice el recurrente que el acuerdo que se combate es ilegal, toda vez que el Magistrado de la Sala Unitaria dejó de resolver con firmeza, respecto al cumplimiento de la sentencia, pues para ello, debió de exigir a la autoridad demandada que además del acuerdo y los oficios en cita, le demostrare que efectivamente remitió formal y materialmente su petición de renovación de concesión al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, acompañando sus escritos de petición que obran en el expediente administrativo formado con motivo de su calidad de concesionario del servicio público de transporte; en consecuencia, dice el recurrente que el Titular del Ejecutivo Estatal debe resolver su petición conforme a derecho, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los actos administrativos.- - - - -

Lo antes manifestado por el recurrente resulta **INFUNDADO**, pues como ha quedado demostrado, el cumplimiento de la resolución de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior de este Tribunal, se ciñó en estricto apego a lo ordenado en la misma; por lo tanto la autoridad demandada no está obligada a soslayar su actuación administrativa, toda vez que su ámbito de competencia quedó superado al momento de **declararse incompetente** para seguir conociendo de la petición de solicitud de renovación de concesión, **máxime que ordenó turnar el asunto ante la autoridad efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate**, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia

reconocido en los artículos 17⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado que los agravios formulados por el recurrente se advierten **INFUNDADOS**; lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones antes expuestas por esta Sala Superior; y con fundamento en los artículos artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:- - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 17 diecisiete dos de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente 0403/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), con excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0262/2020.

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA